

**LA ENCOMIENDA Y LAS REDUCCIONES  
JESUÍTICAS DE AMÉRICA MERIDIONAL**

*W. Javier Matienzo Castillo  
Universidad de Sevilla*

**Resumen**

El servicio personal y la mita encontraron en la Compañía de Jesús a uno de sus más importantes detractores en las regiones del Plata. A través de su influencia institucional los jesuitas tratarían de salvaguardar los derechos del indio frente al régimen de cuasi-esclavitud al que de hecho se encontraban sometidos, labor que les acarrearía innumerables desencuentros y problemas con los colonos.

**Palabras claves:** Servicio personal, Mita, Jesuitas, América meridional.

**Abstract**

The Society of Jesus was one of the most critical censor in the La Plata region of the tribute system based on *personal service* or the *mita*. The Jesuits through their institutional complex tried to preserve the Indian rights against a model of quasi-slavery, in which they were adscribed, a work system that caused them innumerable hardships and controversies with the colonial enterpreuners.

**Keywords:** Mita, Jesuits, Southern America

## Introducción

Los intereses económicos de la colonia temprana determinaron que el emplazamiento de los asentamientos de indios sometidos de manera violenta y forzosa, estuviese dentro del área de influencia de los centros administrativos ya que la principal fuente de riqueza para el grueso de los peninsulares era el producto del trabajo que los indígenas podían realizar; en consecuencia la sociedad indiana pronto se asentaría sobre la encomienda, como institución encargada de organizar esa fuerza laboral. La adscripción de los indígenas a la encomienda encuentra su origen en sus obligaciones tributarias como vasallos de la Corona.<sup>1</sup> La Monarquía por su parte cedía este derecho a los particulares (encomenderos) en atención a la ayuda que habían prestado o prestaban en las tareas de descubrimiento, conquista y pacificación, y éstos, como titulares de la encomienda, debían asegurar la protección y el adoctrinamiento de sus encomendados.<sup>2</sup>

Como quiera que la obligación tributaria de los nativos pudiera ser satisfecha en metálico o en mercancías, o con su propio trabajo, los colonos prefirieron de manera generalizada el trabajo físico de los nativos; los encomenderos rentabilizaban de mejor manera la mano de obra indígena que tenía unos límites difíciles de fijar, abarcando “la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas”, con respecto al tributo en metálico o mercancías, cuyo valor económico era constante e invariable. No obstante, las arbitrariedades originadas en este sistema de servidumbre, unidas a la progresiva consolidación del sistema administrativo trajeron como consecuencia la disposición de suprimir el servicio personal.<sup>3</sup> Sin embargo, en los casos en que el trabajo físico de los nativos fuese “inexcusable... para sustentar aquellas provincias”, se establecía un turno de trabajo obligatorio por causa y bien públicos (necesidad y

<sup>1</sup> *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1973, ley 1, tít. V, lib. VI.

<sup>2</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 5, tít. III, lib. VI.

<sup>3</sup> Reales cédulas a los virreyes de Nueva España y Perú, don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey y don Luis de Velasco y Castilla y Mendoza, Conde de Santiago, suprimiendo el servicio personal. Valladolid, 24 de noviembre de 1601. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente General 428, libro 32. Insertas en *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 1, tít. XII, lib. VI. Transcripción íntegra del despacho para Perú en Joaquín F. Pacheco, et al. (ed.), *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, 42 vols. Madrid: Imprenta de Bernaldo de Quirós, 1864-1884, XIX (1873), pp. 149-179. Transcripción íntegra de la cédula para México en Richard Konezke (ed.), *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, 3 vols. Madrid: CSIC, 1953-1962, II/1 (1958), pp. 71-85.

utilidad)<sup>4</sup> denominado mita,<sup>5</sup> por el que los nativos tributarios debían alquilarse a los particulares que ellos mismos eligiesen por temporadas (días o semanas) a cambio de un jornal (en metálico o mercancías) además de la manutención correspondiente.

Luego de aproximadamente medio siglo de funcionamiento de las primitivas instituciones de las Indias españolas, cuando se había concluido la conquista de los grandes imperios de la América nuclear, se dio inicio a un proceso de reformulación del sistema de colonización tendente a dotar de mayor eficacia a su estructura institucional:

*...y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los preladados de Nueva España el año de 1546, por mandado del señor Emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos...<sup>6</sup>*

Los postulados de dicha junta eclesiástica previa al Concilio Mexicano I de 1555, fueron refrendados mediante Cédula de Cigales de 21 de marzo de 1551 y constituyen un punto de referencia en el inicio de esta reforma al respaldar desde una percepción local, con una mejor comprensión de la realidad americana, la metodología de las reducciones. En este mismo marco nacieron las ‘Ordenanzas para los nuevos descubrimientos’ de 1573, que prohibían la sujeción armada de indígenas como metodología de sometimiento.<sup>7</sup> Parte esencial de esta reestructuración administrativa era la abolición del servicio personal de los nativos, la ratificación de la segregación de las

<sup>4</sup> Real Cédula de Aranjuez, 17 de mayo de 1608 inserta en Ley Decimonovena: Que se puedan repartir indios de mita para labor de los campos, cría de ganados y trabajo de las minas, Título Doce, Libro Sextos citados. “En atención a la común y pública utilidad, permitimos que se hagan repartimientos de los indios necesarios...”. *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 4, tít. XVII, lib. VI. Esta disposición vetaba el transporte de bienes y mercancías en hombros del indígena “y encargamos a los gobernadores que provean y den orden [para] que los indios acudan con moderación a las cosas precisamente necesarias e inexcusables..., de forma que se consiga el beneficio de la causa pública... y cuando en algún caso inexcusable y forzoso se haya de tolerar [el porteo], sea con tal moderación que sin ofensa y daño considerable del indio, no se falte al bien público...”.

<sup>5</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 5, tít. XVII, lib. VI. Tradicionalmente la voz quechua mit’a ha sido asimilado al trabajo en la minería andina. Josep M. Barnadas *et al.* (eds.), *Diccionario Histórico de Bolivia* (en adelante DHB), 2 vols. Sucre: Grupo de estudios históricos, 2002, II, pp. 250-254.

<sup>6</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 1, tít. III, lib. VI.

<sup>7</sup> Ordenanza 149 de Poblaciones aprobada por Cédula de San Lorenzo [de El Escorial] de 20 de mayo de 1578. Inserta en *Ibidem*. Esta disposición encargaba “...a los virreyes, presidentes [de audiencia] y gobernadores, que con mucha templanza y moderación ejecutasen las reducción, población y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura que sin causar inconvenientes, diese motivo a los [indios] que no se pudiesen [o quisiesen] poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad...”.

reducciones, sustrayéndolas de todo contacto con los colonos y otras castas,<sup>8</sup> y la exención de sus obligaciones impositivas durante la primera década de su asentamiento.<sup>9</sup> Sin embargo la normativa admitía la conquista armada de etnias que “hicieren daño a españoles o a indios de paz en sus personas o haciendas”, y en este caso toleraba también la imposición del servicio personal.<sup>10</sup> Con todo este aparato jurídico la Compañía de Jesús comenzaría su labor de evangelización en América meridional. El objetivo de esta presentación, es el de analizar en qué medida la institución de la encomienda, condicionó el desarrollo de las misiones que los jesuitas establecieron primero entre los guaraníes y más tarde entre los moxos y los chiquitos.

### El régimen laboral del indígena en América meridional

Aunque las disposiciones señaladas líneas atrás consiguieron institucionalizar de manera definitiva el pago del tributo en ‘especie’ o en moneda para hacer frente a las obligaciones de la encomienda, el abuso del servicio personal fue generalizado, marcando notoriamente el régimen laboral del aborígen en América meridional. La marginalidad y dependencia económica de esta región con respecto a los centros administrativos y económicos de Perú, la ausencia de metales preciosos, la escasa concentración de la población indígena unida a su acusado descenso demográfico en los siglos XVI y XVII, condicionó en buena medida la persistencia del servicio personal en la región.<sup>11</sup> Entre los casos especiales previstos en la norma de abolición del servicio

<sup>8</sup> Reales cédulas de Tordesillas a 12 de julio de 1600, de Zaragoza a 30 de junio y de Madrid a 1 de octubre y 7 de diciembre de 1646. Insertas en *Recopilación de las Leyes de Indias*, leyes 21 y 22, tít. III, lib. VI.

<sup>9</sup> Real Cédula al Virrey de Perú, don Juan de Mendoza y Luna III Marqués de Montesclaros para que los indios reducidos voluntariamente no tributen por diez años. Madrid, 30 de enero de 1607. Inserta en *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley III, tít. V, lib. VI. Este precepto complementado por la ley 20, tít. I, lib. VI, les dejaba no obstante, en libertad de alquilar sus servicios si así lo quisiesen, para que “vayan entendiendo en lo susodicho [del trabajo] por medios suaves, y aficionándose a ganar jornales y trabajar para esto...”.

<sup>10</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 10, tít. IV, lib. III.

<sup>11</sup> Silvio Zavala, *El servicio personal de los indios en el Perú*, 3 vols. México: El Colegio de México, 1978-1984; José Luis Mora Mérida, *Historia Social del Paraguay 1600-1650*. Sevilla: CSIC-EEHA, 1973, pp. 107-108, 207-208. José María García Recio, *Análisis de una sociedad de frontera. Santa Cruz de la Sierra en los siglos XVI y XVII*. Sevilla: Diputación provincial, 1988, 220-221, pp. 250-252. Francisco Rubio Duran, *Punas, valles y quebradas: tierra y trabajo en el Tucumán colonial, siglo XVII*. Sevilla: Diputación de Sevilla, 1999, p. 229. En cualquier caso la explicación era más compleja con particularidades regionales.

personal de 1601, se encontraba el territorio de la cuenca hidrográfica del Río de la Plata: las gobernaciones de Paraguay y Río de la Plata, Tucumán y Santa Cruz de la Sierra. La justificación para su subsistencia la daban los propios actores sociales tucumanos<sup>12</sup> y paraguayos a lo largo de los siglos XVII y XVIII, señalando de manera unánime que de esta servidumbre “pende el sustento de esta tierra... y los medios de nuestro mantenimiento”.<sup>13</sup> La supeditación de la pervivencia de núcleos de colonización al servicio personal era inclusive más aguda en el caso de Santa Cruz de la Sierra, donde de manera habitual se recurría a la conquista armada de indígenas ‘hostiles’, para satisfacer las necesidades de mano de obra de sus colonos. Sobre este punto su Obispo, fray Jaime de Mimbela, señalaba en 1719:

*...los españoles desde que han poblado al principio de [sic; en] Santa Cruz de la Sierra [en 1561], han hecho casi todos los años entradas a las vecindades infieles, en que apresan gente para el servicio de sus casas y cultivo de sus haciendas, y faltándoles este recurso no parece posible que moren allí mucho tiempo, porque todo su caudal son los frutos de la tierra, que no producirá si no la trabajan, y solos los indios lo hacen, y así [los cruceños] nombran sus cabos y se juntan trescientos o cuatrocientos hombres de armas que van penetrando las montañas [sic: montes y selvas] y donde encuentran poblaciones de infieles dan sus avances y se proveen de gente para su servicio en que no hallan resistencia porque de un tiro de arcabuz que disparan al aire, se horrorizan y ellos no tienen otras armas que las flechas de que se defienden con facilidad los españoles.*<sup>14</sup>

Una descripción general de los abusos a los que estaban expuestos los nativos con este régimen laboral y sus consecuencias, es la que hacía el Oidor de Charcas Alfaro en el preámbulo de su reglamento para el servicio personal en la región del Plata:

*...de parte de los vecinos [y colonos] en el exceder en usar del servicio de los dichos indios con violencia algunas veces, en más de lo que [los nativos] han podido y debido llevar [y soportar], sirviéndose de algunas mujeres, muchachos y viejos, [a]demás del servicio de los varones de trabajo, trayéndolos [de] muy*

<sup>12</sup> Carta de fray Juan Fernando de Trejo y Sanabria, OFM, Obispo de Tucumán al Rey. Santiago del Estero, 11 de febrero de 1612. Citada en Quintín Aldea-Vaquero, SJ, *El indio peruano y la defensa de sus derechos (1596-1630)*. Madrid-Lima: CSIC y Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, pp. 168-169.

<sup>13</sup> Memorial de la Junta General ‘Común’ del Paraguay a fray Juan de Arregui, OFM, Obispo de Buenos Aires, electo Gobernador del Paraguay, Asunción, 1733. AGI Charcas 275, fol. 40v.

<sup>14</sup> Carta del doctor fray Jaime de Mimbela, OP, Obispo de Santa Cruz de la Sierra al Rey, informándole sobre su Visita Pastoral a las reducciones de Mojos en 1717. Mizque, 28 de febrero de 1719. AGI, Charcas 375 [76-5-1], fols. 103-v. Transcripción parcial en Pablo Pastells, SJ, *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay según los documentos originales del Archivo General de Indias*. 8 volúmenes. Madrid: Librería general de Victoriano Suárez y CSIC, 1912-1959, vol. VI (1946), pp. 179-182.

*lejos de sus [tierras] naturales a que les hiciesen mita, trasladando a otros en [sic: a] sus chacaras, quitándoles la libertad de los matrimonios, [en] especial a los que tienen en sus casas y chacaras, no dándoles doctrina suficiente; que hay indios de diez años y más encomendados que sirven, que muchos no son cristianos, ni aún están medianamente instruidos en nuestra santa Fe católica, de donde ha venido a estar este nombre de cristiano, no en buena opinión entre los [indios] bárbaros [no reducidos], que algunos no la han querido recibir [la instrucción cristiana], y otros se han huido diferentes veces e ídose a ladroneras, por excusarse de la opresión en que ven que los demás están y ellos mismos han estado, y con este calor han sido maloqueados y debelados [o conquistados y esclavizados en expediciones organizadas al efecto] contra las expresas cédulas de su Majestad, por lo cual han venido en notable disminución [demográfica].<sup>15</sup>*

Atendiendo a la situación de excepción en la que se encontraban los territorios del Plata frente a la Cédula de 1601, el Rey comisionaba a la Audiencia del distrito (Charcas) la respectiva reglamentación de esta prerrogativa,<sup>16</sup> para que precediendo la Visita de uno de sus magistrados quien escuchase la opinión de las autoridades y habitantes de las regiones en cuestión, elaborase el ordenamiento respectivo. La elección de la Audiencia recayó en su Fiscal y más tarde Oidor, el sevillano don Francisco de Alfaro, cuya idoneidad para ejecutar este cometido se encontraba acreditada por una importante experiencia en la tarea de mejora de la eficacia del sistema laboral en Charcas, pues había dirigido además de la visita a Santa Cruz de la Sierra en 1604, la inspección de la provincia de Chucuito a orillas del Lago Titicaca alrededor de 1606, como una de las circunscripciones más conflictivas en el cumplimiento de las obligaciones de sus habitantes para trabajar en las minas de Potosí, participado también en las consultas promovidas y celebradas en la misma Villa

<sup>15</sup> Ordenanzas del licenciado don Francisco de Alfaro, Oidor de la Audiencia de Charcas para la supresión del servicio personal en la gobernación de Paraguay y Río de la Plata. Asunción, 11 de octubre de 1611. AGI, Charcas 19. Citadas en Pastells, *Historia*, vol. I, p. 192, transcripción con algunas supresiones en Pablo Hernández, SJ, *Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*. 2 vols. Barcelona: Gustavo Gili editor, 1913, vol. II, pp. 661-677, e íntegra en Aldea-Vaquero, *El indio peruano*, pp. 495-521. Resumen acordado y confirmado presentado por el Relator del Consejo de Indias, sin fecha. AGI, Charcas 112, citado en Pastells, *Historia*, vol. I, pp. 207-208, transcripción íntegra en Enrique de Gandía, *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios*. Buenos Aires, 1939, pp. 435-445.

<sup>16</sup> Se desconoce el texto de la cédula de comisión de visita general para todo el distrito de la Audiencia de Charcas, sin embargo como sólo tuvo cumplimiento para el caso de Santa Cruz de la Sierra, el Rey tuvo que reiterar este mandato al menos en dos ocasiones más, mediante cédulas fechadas en Madrid a 10 de octubre de 1605 y 27 de marzo de 1606, dirigida a los presidentes (uno saliente y otro entrante) del tribunal charquense, los licenciados Alonso Maldonado de Torres y Nuño M. de Villavicencio. AGI, Charcas 19 y Buenos Aires 339. Cédulas Publicadas en Hernández, *Organización*, vol. II, pp. 659-661.

Imperial a instancias del Virrey peruano, el Marqués de Montesclaros sobre la mita minera en 1610.<sup>17</sup>

Resultado de estas inspecciones y acuerdos efectuados por Alfaro fueron las ‘Ordenanzas’ para las gobernaciones de Santa Cruz de la Sierra (1604)<sup>18</sup>, Paraguay y Río de la Plata (1611)<sup>19</sup> y Tucumán (1612).<sup>20</sup> A pesar de la oposición de los colonos (sobre todo asuncenos) a la normativa de Alfaro, quienes enviaron un procurador a la corte para defender su causa, el Rey y su Consejo de Indias aprobaban y ratificaban los reglamentos para Paraguay y Tucumán, no sin introducir algunas modificaciones de forma en 1618, como la declaración de las ordenanzas 60 y 61 de Paraguay, que incrementaba la cuantía del tributo anual del nativo de cinco a seis pesos de ocho reales y ampliaba hasta dos meses su turno de mita o trabajo obligatorio, que inicialmente Alfaro había fijado en sólo un mes.<sup>21</sup> Posteriormente se incorporaría este corpus jurídico a la Recopilación de Leyes de Indias con un título propio referido a los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata,<sup>22</sup> aunque muchos de sus preceptos quedarían también integrados al título general del servicio personal para Indias y a otros apartados.

Cabe señalar que en todos los casos, Alfaro prescribía la servidumbre. Sin embargo, en la normativa para Santa Cruz de la Sierra, “en contra de las disposiciones de la Corona, mantenía el servicio personal de los indígenas y su trabajo en los ingenios [azucareros]... con carácter de provisionalidad...” Detrás de esta permisividad estaban las peculiaridades de una sociedad poco asentada y con una complicada situación económica, agravada por un ‘continuo estado de guerra’ ofensiva y defensiva que no dejaba espacio para las labores agropecuarias de sustentación. Se desconoce la posición

<sup>17</sup> Para una reseña biográfica de Alfaro ver DHB, vol. I, p. 89.

<sup>18</sup> Ordenanzas de Alfaro, Fiscal de Charcas para la gobernación de Santa Cruz de la Sierra, 1604. Transcripciones parciales en Gabriel Feyles, SDB (ed.), *Actas Capitulares de Santa Cruz de la Sierra*. La Paz: Publicaciones de la Universidad Boliviana Gabriel René Moreno, 1977, pp. 123-128 y Humberto Vázquez Machicado “La condición del indio y la legislación del trabajo en Santa Cruz de la Sierra en el s. XVI”, en *Universidad San Carlos*, 36 (Guatemala 1956), pp. 137-165.

<sup>19</sup> Ordenanzas de Alfaro para Paraguay citadas. La comisión a Alfaro para esta visita y reglamentación consta, como el mismo señala en el preámbulo, en la Real Provisión emitida al efecto por don Diego de Portugal, Presidente de Charcas, fechada en La Plata a 10 de septiembre de 1610.

<sup>20</sup> Ordenanzas de Alfaro para la gobernación de Tucumán. Santiago del Estero, 7 de enero de 1612. AGI, Charcas 19. Citadas en Cayetano Bruno, SDB, *El derecho público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, p. 46. Transcripción íntegra en Aldea-Vaquero, *El indio peruano*, pp. 523-568.

<sup>21</sup> Real Cédula aprobatoria de las ordenanzas de Alfaro. Madrid, 10 de octubre de 1618. AGI, Charcas 19. Transcripción íntegra en Hernández, *Organización*, vol. II, pp. 677-681.

<sup>22</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 1, tít. XVII, lib. VI.

de la Corona frente a las ordenanzas para el caso cruceño. No obstante, queda clara su intención inalterable de suprimir el servicio personal incluso con carácter retroactivo,<sup>23</sup> lo que permitiría aplicarle por analogía y en la medida de lo posible la reglamentación de la servidumbre para el resto de la región. Similar estado de permanente beligerancia parece haber estado también detrás de la persistencia del servicio personal en Chile,<sup>24</sup> aunque esta explicación sólo justifica parcialmente la laxitud de la normativa de 1604 y requiere, por tanto, de un detallado análisis de las particularidades regionales, tarea que escapa al objetivo de este trabajo.

Concordando la norma general para el servicio personal plasmada en el título duodécimo del libro sexto de las ‘Leyes de Indias’ con la disposición reglamentaria de Alfaro sobre el turno de trabajo obligatorio por ‘utilidad pública’ para las regiones del Plata, se concluye que este gravamen alcanzaba a todo varón capaz de entre dieciocho y cincuenta años,<sup>25</sup> quedando exentos mujeres,<sup>26</sup> niños, muchachos o adolescentes y ancianos<sup>27</sup>, además de los funcionarios encargados de las actividades de gobierno y administración de los respectivos pueblos o municipios de indios,<sup>28</sup> los empleados en las actividades de culto<sup>29</sup> y los principales oficiales de las actividades artesanales.<sup>30</sup> Esta tanda de prestaciones debía ocupar a uno de cada seis indios<sup>31</sup> durante un período de sesenta días al año en reemplazo del tributo de un año<sup>32</sup> y por la que cada sujeto debía percibir una salario proporcional a la calidad y tiempo de la actividad realizada más los

<sup>23</sup> *Ibidem*, “... y nuestra voluntad es que la prohibición del servicio personal se entienda, no sólo de las encomiendas que se hicieren [de aquí en adelante], sino de las hechas hasta ahora; y ordenamos que las [encomiendas de servicio personal] hechas antes de ahora, sean [exclusivamente] de indios tributarios, como los son los demás de nuestras Indias”.

<sup>24</sup> García Recio, *Análisis*, pp. 221 y 249.

<sup>25</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 7, tít., V, lib. VI y ley 5, tít., XVII, lib. VI.

<sup>26</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 19, tít., V, lib. VI.

<sup>27</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 5, tít., XVII, lib. VI.

<sup>28</sup> Real Cédula de Madrid, 17 de julio de 1572, confirmada por otra de don Carlos II y la Reina Gobernadores, sin data. Insertas en *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 18, tít., V, lib. VI y ley 20, tít., V, lib. VI.

<sup>29</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 6, tít., III, lib. VI. “En todos los pueblos que pasaren de cien indios, haya dos o tres cantores, y en cada reducción un sacristán que tenga cuidado de guardar los ornamentos y barrer la Iglesia, todos los cuales sean libres de tasa y servicios personales”.

<sup>30</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 11, tít., V, lib. VI. Esta disposición eximía a los ‘indios maestros’ del turno de trabajo obligatorio, pero no del pago del tributo, “...Y mandamos que estos indios vivan en las ciudades [españolas] sin escándalo, y no hagan fiestas y desórdenes de comidas y bebidas...”.

<sup>31</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 5, tít., XVII, lib. VI.

<sup>32</sup> Declaración a las ordenanzas 60 y 61 inserta en Cédula de 1618, *cit.*



gastos del viaje de ida y vuelta,<sup>33</sup> no pudiendo desplazarse a una distancia mayor de diez leguas<sup>34</sup> o hasta la primera población de españoles de su respectiva jurisdicción en el caso de transporte de viajeros y mercancías.<sup>35</sup>

Las labores que podían incluirse dentro de este periodo forzoso de trabajo, se determinaban en función de las actividades agropecuarias particulares de cada región. Así, en el caso de la región meridional del Virreinato del Perú, fueron comunes las labores de cultivo y manufactura de yerba mate, algodón y caña de azúcar; recolección de cera; cría y arreo de vacas y mulas, además de la construcción de carretas para el transporte entre otras actividades. También incluía labores “necesarias e inexcusables”, como el transporte público y correo interurbano, la construcción de edificios o el porteo del agua para el servicio de las casas,<sup>36</sup> por citar algunos ejemplos. En la práctica gran parte de estas disposiciones tuvieron escaso cumplimiento. No fue difícil encontrar a las mujeres a cargo de las labores domésticas en la casa del encomendero, mientras que la amplia superación del tiempo de trabajo estipulado o inclusive la ausencia de la paga o jornal fueron el común denominador. Analizado el régimen del servicio personal, es necesario estudiar ahora el posicionamiento institucional de los jesuitas sobre este tema.

### Los jesuitas frente a la encomienda

Los excesos de los encomenderos en el marco de un régimen laboral tan gravoso llevó a los indígenas a considerar el proceso de evangelización como un mero pretexto para someterlos a una servidumbre que bien podía alcanzar la magnitud de la esclavitud,<sup>37</sup> sacudiendo profundamente la eficacia de la obra misionera de buena parte del siglo XVI, de donde a partir de la supresión de la conquista armada de los aborígenes y, sobre todo, a partir de la institución definitiva de la ‘separación residencial’ y de la abolición del servicio personal, los misioneros de las diferentes ordenes religiosas trataron de construir una mejor perspectiva para el hombre americano

<sup>33</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 1, tít., XII, lib. VI: “...y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren y mejor les estuviere...”; y ley 12, tít., XVII, lib. VI.

<sup>34</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 3, tít., XII, lib. VI. Las ordenanzas 19 y 20 disponían que esta distancia podía llegar hasta las treinta leguas en Paraguay.

<sup>35</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 6, tít., XVII, lib. VI.

<sup>36</sup> *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley 4, tít., XVII, lib. VI.

<sup>37</sup> Ver anexo.

en el entorno de las reducciones y más tarde de los pueblos de indios. En este contexto, la Compañía de Jesús tomaría abiertamente partido en contra del servicio personal, cuestionando la legitimidad y eficacia de gravámenes forzosos como la mita.

A efecto de fijar la postura ideológica de los jesuitas de América meridional, uno de los testimonios más tempranos es la Carta Anua de 1611, que expresaba la posición institucional de la provincia jesuítica de Paraguay frente al servicio personal. Para comprender mejor el contenido de este escrito, hay que señalar que las cartas anuales con una teórica periodicidad anual, debían contener las noticias más relevantes sobre las actividades de cada jurisdicción de la orden expresadas por su cabeza o Provincial, y dirigidas a la 'Curia Generalicia' de Roma con fines sobre todo edificantes, destinados a despertar la mayor cantidad de vocaciones misioneras entre los jesuitas europeos:

*...ha sido común en toda la provincia y particularmente en estas dos gobernaciones de Tucumán y Paraguay el padecer todos los nuestros en todos los puestos [lugares donde tenían domicilios], muy graves persecuciones por la verdad y justicia, defendiendo con más fervor que nunca la libertad de los indios y apoyando con sermones, pareceres y en pláticas particulares la mucha justificación con que la majestad del Rey católico, nuestro señor manda quitar el servicio personal y desagrar a los indios cristianos para que ellos vivan como tales y los infieles se reduzcan a la fe y reciban el Evangelio. Ha sido forzoso el hacer los nuestros este oficio con más fervor este año que los pasados, y por haber venido a estas dos gobernaciones un oidor de su Majestad [el licenciado Alfaro] a poner los indios en libertad, tasarlos y desagrarlos; y así como el demonio se le ha opuesto con extraordinaria violencia y muchos estorbos, así también el señor Obispo de Tucumán [fray Fernando de Trejo y Sanabria, OFM] y algunos religiosos de señor San Francisco han defendido la voluntad y obediencia de las dos majestades y ayudado al señor Visitador apostólicamente, no sin costa o por mejor decir ganancia de algunas persecuciones y trabajos; pero en ellos ha querido la divina bondad aventajar a los nuestros, haciéndoles el demonio más cruel guerra, como si le fuesen los principales enemigos, mirándoles y tratándoles como a tales los principales interesados en este negocio [los encomenderos], y no sólo negando las cortas limosnas que solían hacer, pero estorbando a los pocos que las han querido hacer y aún enojo [de] los sermones y misas de los nuestros, los cuales dicen han sido la principal causa de que se quite el servicio personal, y aunque de los trabajos, testimonios y persecuciones que en todas partes se han padecido pudiera decir mucho, lo dejo porque no es posible decirlo sin descubrir faltas de nuestros prójimos, si bien es verdad que acá son comunes, públicas y generales, y rarísimos los que no nos ejerciten en cuanto pueden... Lo primero para tratar de esto, [es] lo que en otras anuas se ha escrito; que el servicio personal es un modo de esclavitud que en los indios impusieron contra la voluntad de los reyes de España los conquistadores primeros, sirviéndose de ellos y de sus mujeres e*

*hijos, desde que saben andar hasta que mueren y aprovechándose de ellos en cuantos ministerios y granjerías ha podido inventar el demonio...*<sup>38</sup>

El signatario de este documento fue el P. Diego de Torres Bollo como fundador y primer provincial de esta demarcación constituida en 1607 y que durante su primera etapa de existencia incluiría también la Gobernación de Chile. El peso de los comentarios vertidos por el zamorano Torres Bollo se encontraba avalado por un profundo conocimiento de la realidad de América meridional con una experiencia de tres décadas en diferentes regiones del Virreinato de Perú, traducida en una carrera administrativa más que notable. Había estado al frente de la doctrina de aymara de Juli, de colegios de la importancia de Cusco, Quito o Potosí y de la Procuraduría General de Provincia, desempeñando además el cargo de socio del P. Esteban Páez, provincial de Perú, y luego como fundador, organizador de la provincia de Nuevo Reino y Quito entre 1605 y 1606.<sup>39</sup> En el ejercicio del cargo de Procurador de Perú ante el Consejo de Indias, propuso y aconsejó a través de un pormenorizado memorial (c1603) la plena aplicación de la supresión del servicio personal en Paraguay, Chile y Tucumán como uno de los remedios para la penosa situación que vivían los indios, documento que refleja el sentir institucional jesuita en el hemisferio sur del continente.<sup>40</sup>

No obstante, considerando la todavía escasa gravitación institucional de la provincia paraguaya de la Compañía que aún no llegaba a la década de existencia, aunque la presencia de los jesuitas en la región superaba el cuarto de siglo, se consideró

<sup>38</sup> Diego de Torres Bollo, SJ, Letras anuas de la provincia de Paraguay, Tucumán y Chile de 1611. Córdoba de Tucumán, 15 de febrero de 1612. Archivum Romanum Societatis Iesu (en adelante ARSI), Paraquariae 8, fols. 52-69v. Transcripción parcial en Pastells, *Historia*, vol. I, pp. 146-151, y en Rubén Vargas Ugarte, SJ, *Pareceres jurídicos en asuntos de Indias (1601-1718)*, Lima: Azángaro, 1951, pp. 132-136. Transcripción íntegra de Carlos Leonhardt, SJ, en Enrique del Valle Iberlucea, *et al.* (eds.), *Documentos para la historia argentina*, 20 vols. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras e Instituto de Investigaciones Históricas, 1914-1929, vol. XIX (1927), pp. 512-544.

<sup>39</sup> Para la biografía de Torres Bollo ver ARSI, Peru 4 Catalogi Triennales 1568-1654, fols. 10, 22, 43, 57, 111, 342v y 377v, Paraquariae 4/I Catalogi Triennalis 1614-1660, fols. 3, 42v, 68v y 93v, Paraquariae 7 Catalogi Breves 1615-1753, fols. 1 y 3; Hugo Storni, SJ, *Catálogo de los jesuitas de la provincia del Paraguay (Cuenca del Plata), 1585-1768*. Roma: Institutum Historicum Societatis Iesu, 1980, p. 286 y Charles E. O'Neill, SJ, *et al.*, *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús* (en adelante DHSI), 4 vols. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2001, vol. IV, pp. 3824-3825.

<sup>40</sup> Memorial del P. Torres al Presidente del Consejo de Indias, don Pedro Fernández de Castro, Conde de Lemos y Andrade, Marqués de Sarria, aconsejando algunas medidas para el buen gobierno de Indias y las graves necesidades de los indios. Archivo Segreto Vaticano (en adelante ASV), Spagna 59, fols. 27-41. Publicado en Antonio de Egaña, SJ, *et al.*, *Monumenta Peruana*, 8 vols. Roma: Monumenta Historica Societatis Iesu, 1954-1986, vol. VIII (1986), pp. 458-482.

conveniente la suscripción de un dictamen que fuese respaldado por los jesuitas más autorizados del Colegio Máximo de San Pablo en Lima, como cabeza de la provincia peruana, primera demarcación de la orden en el continente. En este contexto correspondió al P. Juan Romero como el sujeto más experimentado en la región, la redacción de un ‘caso de conciencia’ que planteara la posibilidad de conceder la absolución a aquellos que no cumplieren con las disposiciones del Visitador Alfaro. La respuesta a esta proposición de cuatro de los jesuitas residentes en Lima encabezados por el propio Provincial peruano Juan Sebastián de la Parra fue tajante:

*...hay obligación so pena de pecado mortal, de guardar las ordenanzas del señor don Francisco de Alfaro por estar echas y promulgadas por autoridad legítima de competente superior y en favor del derecho natural y divino, contra quien [sic: los cuales] es el servicio personal que tan contra justicia se ha ejercitado en Tucumán... Y es tan evidente y cierto que es pérfida y abominable cosa el tiránico servicio personal que tan impíamente se usa en Tucumán, que sería manifiesta impertinencia ponerse a probar cosa tan clara, en especial siendo de este parecer todos los teólogos de esta ciudad [de Lima], con quienes en otras ocasiones se ha tratado este caso y convenido todos en lo que aquí decimos, ...pues aún cuando fuere dudosa la justificación de las ordenanzas, había obligación de cumplir con ellas, pues “in dubiis parendus est superiori praecipienti”, como resuelven todos los teólogos con Santo Tomás en la materia de conciencia dubia.<sup>41</sup>*

La autoridad de las afirmaciones del aragonés Sebastián de la Parra<sup>42</sup> se fundaba en su brillante carrera académica y administrativa; había sido catedrático de filosofía y teología en las casas de formación de su provincia jesuítica de origen (Toledo), mientras que en Perú se desempeñó en los rectorados de Potosí y Lima y como Provincial en dos ocasiones (1592-1598 y 1611-1616). Su constante preocupación por la evangelización de los indígenas lo llevó a disponer el inicio de la Misión de Chile, reforzando a su vez las existentes en Quito, Santa Cruz de la Sierra y Tucumán y estableciendo un Colegio para la educación de los hijos de caciques en el Cercado de Lima. El tema del servicio

<sup>41</sup> Juan Sebastián de la Parra, SJ, *et al.*, Parecer de los padres de Lima y de la provincia de Paraguay sobre la legalidad y legitimidad de las Ordenanzas de Alfaro, respondiendo al caso de conciencia propuesto por el P. Romero, acerca de aquellos que no las obedecen. Lima, 31 de agosto de 1613. ARSI, Paraquariae 11, fols. 87-88v. Transcripción en Pastells, *Historia*, vol. I, pp. 192-195 y Vargas, *Pareceres*, pp. 137-139.

<sup>42</sup> Para la biografía de Sebastián ver ARSI, Peru 4, fols. 8, 20, 33, 57, 96v, 147 y 194, y DHSI, vol. IV, p. 3542.

personal también le era muy conocido, pues en 1599 ya había suscrito una carta junto a otros teólogos de la Compañía, reprobando el servicio personal en las minas.<sup>43</sup>

Los otros tres teólogos jesuitas que rubricaron el documento no tenían menos méritos académicos: El salmantino Francisco Coello<sup>44</sup> se había formado fuera de la orden obteniendo la licenciatura en Cánones y Leyes probablemente en España, de edad madura ingresó en la orden en 1602, llegando a ocupar el cargo de Rector del Colegio Máximo de Lima. Por su parte el paceño Francisco de Contreras y Ulloa<sup>45</sup> como uno de los primeros jesuitas criollos charqueños era una gran predicador entre los indígenas gracias a su conocimiento del quechua y del aymara, además se había desempeñado como catedrático de filosofía en el mismo Colegio de San Pablo y como Calificador del Tribunal de la Inquisición. Al momento de la suscripción del documento era censor de imprenta cargo que ejercía desde 1610. Finalmente el madrileño Juan de Perlín<sup>46</sup> había ejercido las cátedras de filosofía en La Paz y las de casos y teología en el Colegio de San Pablo, desempeñándose además como Consultor de la Inquisición. En 1613 asistía en calidad de teólogo al Sínodo archidiecésano de Lima convocado por el Arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero, retornando a Europa más tarde por gestiones del propio Francisco Suárez.

De vuelta el documento en la provincia de Paraguay recibió la adhesión de sus principales miembros reunidos con motivo de la Congregación Provincial II, celebrada en Córdoba a mediados de febrero de 1614.<sup>47</sup> Esta asamblea era la “reunión de todos los superiores locales y de cierto número de jesuitas particularmente experimentados”, convocados generalmente cada seis años con la finalidad de discutir y plantear soluciones a los problemas surgidos en el gobierno y administración de las provincias y de elegir a los procuradores generales que debían presentarse en Roma y Madrid para las gestiones pertinentes antes los superiores máximos de la propia Compañía y las

<sup>43</sup> Sobre este documento de 1599 ver Antonio María Morales, S.J., “América Hispánica III. Métodos misionales. Introducción. Encomienda, Mita, Servicio Personal”, en DHSI, vol. I, p. 106.

<sup>44</sup> Para la biografía de Coello ver ARSI, Peru 4, fols. 97v, 147v y 194.

<sup>45</sup> Para la biografía de Contreras y Ulloa ver ARSI, Peru 4, fols. 37v, 58v, 105v, 148, 209v, 267, 327v y 355v, DHSI, vol. I, pp. 936-937 y DHB, vol. I, pp. 600-601.

<sup>46</sup> Para la biografía de Perlín ver ARSI, Peru 4, fols. 25, 37, 67v, 97, 147v y 195, y DHSI, vol. III, p. 3098.

<sup>47</sup> Lista de congregaciones provinciales y procuradores generales a Roma de la Provincia de Paraguay 1607[-1734]. ARSI, Paraquariae 7a, fol. 68. Copias fotográficas del original conservado en la Biblioteca Nacional de Rio de Janeiro (en adelante BNRJ), Coleção de Angelis.

autoridades regias respectivamente.<sup>48</sup> La ratificación del documento fue encabezada por el mismo Torres Bollo en calidad de primer provincial y por el sevillano Romero<sup>49</sup> quien había estado al frente entre 1593 y 1607 de la Misión de Tucumán, entidad que daría origen a la provincia de Paraguay. La Congregación Provincial I celebrada en 1608 eligió al P. Romero primer Procurador General de Provincia, siendo más tarde designado Rector de los colegios de Buenos Aires y Santiago de Chile y primer Viceprovincial de Chile.

Refrendaron también el escrito el resto de congregantes: el cacereño Francisco Vázquez [de] Trujillo<sup>50</sup> quien había estado al frente del Colegio de Santiago de Chile como Vicerrector y Rector entre 1597-1612, siendo elegido más tarde Procurador General de Provincia y designado Provincial; el también cacereño Diego González de Holguín<sup>51</sup> Socio o Secretario del Provincial Torres y rector del colegio de Asunción, quien además había dirigido los colegios de La Plata y Arequipa y fundado el de Quito; el conqueño Francisco Vázquez de la Mota<sup>52</sup> catedrático que había sido de filosofía en Lima y Córdoba de Tucumán y de teología en Santiago de Chile, más tarde Provincial; el turolense Juan Pastor<sup>53</sup> quien había destacado como misionero itinerante de indios y españoles en Jujuy y Mendoza donde fundó la residencia de la Compañía, más tarde catedrático de teología en Córdoba, historiador oficial de la provincia y también Provincial; el vallisoletano Gaspar de Monroy<sup>54</sup> quien había sido rector en Santiago de Chile; el navarro Juan López de Viana<sup>55</sup> quien había sido rector del Colegio y Casa de Probación de Córdoba de Tucumán y señalado para el mismo oficio en Santiago de Chile y más tarde Procurador General de Provincia, éste junto a Monroy venían trabajado en la zona desde 1593 junto al propio Romero; el milanés Juan Bautista

<sup>48</sup> Para la conceptualización de las congregaciones ver Piotr Nawrot, SVD y Javier Matienzo, “La práctica de la danza en las reducciones y colegios jesuíticos de América meridional”, en Aurelio Tello (ed.), *La Danza en la época colonial iberoamericana. Actas del VI Simposio de Musicología del Festival de música “Misiones de Chiquitos”*. Santa Cruz de la Sierra: Asociación Pro Arte y Cultura, 2006, pp. 132-133.

<sup>49</sup> Para la biografía de Romero ver Storni, *Catálogo*, pp. 248-249; DHSI, vol. IV, p. 3405 y Eduardo Tampe Maldonado, SJ, *Catálogo de Jesuitas de Chile (1593-1767)*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Serie Biblioteca Jesuitas de Chile, 2008, p. 224.

<sup>50</sup> DHSI, vol. IV, p. 3915; Storni, *Catálogo*, p. 298 y Tampe, *Catálogo*, p. 264.

<sup>51</sup> DHSI, vol. II, pp. 1784-1785, Storni, *op. cit.*, p. 122 y Tampe, *op. cit.*, p. 126.

<sup>52</sup> DHSI, vol. IV, pp. 3913-3914 y Storni, *op. cit.*, p. 298.

<sup>53</sup> DHSI, vol. III, p. 3055, Storni, *op. cit.*, p. 214 y Tampe, *op. cit.*, p. 201.

<sup>54</sup> Storni, *op. cit.*, p. 189 y Tampe, *op. cit.*, p. 181.

<sup>55</sup> Storni, *op. cit.*, pp. 302-303 y Tampe, *op. cit.*, p. 268.

Ferrufino<sup>56</sup> quien había trabajado en Chile desde su llegada en 1607, misionando en Chiloé en 1609 y ejerciendo luego el oficio de maestro de novicios en Córdoba, Procurador General de Provincia, Viceprovincial de Chile y Provincial de Paraguay; el anconitano José Cataldini,<sup>57</sup> fundador de las primeras reducciones en el Guayrá: Loreto (1610) y San Ignacio Miní (1611), y futuro superior de la Misión de guaraníes; y los padres Marco Antonio d'Otaro, Lope de Mendoza y Mateo de Montes.

Delimitada la posición de la institución ignaciana frente al servicio personal, conviene ahora analizar su ideología respecto a la compulsión legal u obligatoriedad de prestaciones como la mita o turno de trabajo obligatorio instituido por el Visitador Alfaro en reemplazo del anterior, y aunque se carece de documentación específica sobre la mita en las regiones del Plata, los juicios de valor emitidos por los jesuitas sobre el trabajo de los indígenas en las minas de Potosí y Huancavelica, son perfectamente aplicables a la realidad rioplatense

Contemporáneo a los documentos de Torres Bollo y Sebastián de la Parra ya analizados, es el 'dictamen y parecer' que ocho jesuitas del Colegio de la Villa Imperial de Potosí, como uno de los más importantes de la provincia jesuítica de Perú, encabezados por su Rector, el P. Valentín de Caravantes emitían sobre la mita y su eficacia en las minas para "librarlos [a los indios] de las injusticias y agravios que hoy padecen", a instancias del Virrey Marqués de Montesclaros en las consultas celebradas en el marco del proceso de reorganización de las instituciones de la América española, al que ya se ha hecho alusión y en las que participó el Oidor Alfaro, algunos meses antes de emprender su inspección a Tucumán y Paraguay. En esta ocasión los religiosos cuestionaban la obligatoriedad de este turno laboral basándose en la libertad del indio:

*...hacer venir a unos hombres libres, inocentes y sin culpa, forzados contra su voluntad y quitándoles la libertad que Dios les dio a un trabajo tan grande y excesivo como la labor de estas minas de Potosí que están a ciento cincuenta y doscientos estados debajo de la tierra... Y no vale nada la razón de que el Rey puede lícitamente cargar con tributos de servicio personal a sus súbditos, como se hace en Italia, en Francia y en España: se quintan los hombres para la guerra, porque estos servicios son por tiempo limitado cuando sucede alguna grave necesidad y para defender su propia tierra, a lo cual están los hombres obligados de derecho natural... Pero ¿quién dirá que los indios tienen*

<sup>56</sup> Storni, *op. cit.*, p. 101 y Tampe, *op. cit.*, p. 106.

<sup>57</sup> DHSI, vol. I, pp. 711-712 y Storni, *op. cit.*, p. 61.

*obligación natural de trabajar en las minas para sacar plata para todo el mundo...? Y este servicio y trabajo personal sobre hombres libres no se sabe que en ninguna parte del mundo se haga...*<sup>58</sup>

El razonamiento de los jesuitas potosinos consideraba que “ningún medio o ganancia material se podía obtener a costa de la violación de los derechos del indio o de la comisión de una injusticia...”, por ello ponían de manifiesto la necesidad de crear las condiciones para ayudar al indio “a incorporarse a una vida moderna donde el trabajo fuese una de las bases indispensables de la vida”, sólo si esto fallaba, recién se podía recurrir a la fuerza y obligatoriedad. Este pensamiento como bien apunta Aldea-Vaquero, tenía sus raíces en la doctrina del jurista y teólogo jesuita Francisco Suárez, expresada en su Tratado de leyes y de Dios legislador, “sobre el bien común de una sociedad, que se resumía en el conjunto de tales condiciones creadas en el seno de una comunidad, donde el hombre pudiera adquirir mediante el esfuerzo de cada uno, su propio desarrollo, perfección y felicidad”.<sup>59</sup>

En líneas generales, el planteamiento precedente era expuesto años después por el P. Pedro de Oñate en la valoración que hacía sobre la posibilidad de repartir nuevos indios para la explotación de azogue de Huancavelica, estrechamente relacionada con la producción argentífera de Potosí. En esta ocasión, la consulta había sido promovida por el Virrey don Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchón, quien por instrucción del Rey debía velar por el bienestar y conservación de los indios. Oñate en el ejercicio del cargo de Consultor de Provincia en Lima, se manifestaba contrario a ‘la teoría de la naturaleza servil del indio’:

*...que estos indios son de naturaleza servil, tienen respondido muchos autores que es falsísimo que sean siervos o esclavos, que es gente que porque tiene poco de sabiduría, prudencia, experiencia y policía y poco también de valor, son más para servir que para mandar, para ser gobernados que gobernar, se debe confesar así como todos los confesamos, al modo que decimos lo mismo de los*

<sup>58</sup> Valentín de Caravantes, SJ, *et al.*, Parecer que se da al señor Presidente de los Charcas y al señor don Francisco de Alfaro, Oidor de aquella Real Audiencia sobre si las mitas o servicio de Potosí se estarán entabladas de la manera que las dejó el señor don Francisco de Toledo y hasta aquí han estado y hoy están, o si se poblará el servicio de las dichas mitas aquí de una vez para siempre y cómo se hará esto... Potosí, 31 de marzo de 1610. Biblioteca Nacional de España en Madrid (en adelante BNE), Manuscritos de América 2010, fols. 163-181. Transcripción en Vargas, *Pareceres*, pp. 116-131, y Aldea-Vaquero, *El indio peruano*, pp. 461-493.

<sup>59</sup> Francisco Suárez, SJ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*. Amberes: Imprenta de Ioannem Keerbergium, 1613. Ver Aldea-Vaquero, *op. cit.*, pp. 72-74. Suárez adscrito al pensamiento iusnaturalista, revitalizó la escuela escolástica de San Tomás, siendo considerado padre del Derecho Internacional



*labradores de España, máxime de los sayagüeses [rústicos y campestres]; mas que sean propiamente siervos o esclavos, incapaces de dominio y sujetos al Rey o a otros particulares como esclavos a su señor, nadie lo podrá afirmar.*<sup>60</sup>

La situación de los indígenas en el marco de la mita de Potosí y Huancavelica fue un tema que siguió preocupando a las autoridades regias hasta bien entrado el siglo XVIII, fechas de la que también se conservan importantes testimonios que confirman el posicionamiento de la Compañía de Jesús.<sup>61</sup>

La validez de la opinión de los jesuitas de Potosí, radicaba una vez más en la larga experiencia de trabajo que tenían en la zona y en el profundo conocimiento de la realidad de su tiempo; las casi dos décadas de trabajo en Potosí del soriano Caravantes le otorgaban un importante discernimiento de la situación real sobre “las condiciones de vida de los indios que trabajaban en las minas”.<sup>62</sup> Los conceptos por él vertidos en el parecer de 1610 eran secundados a su vez por el peso de la autoridad que representaba el vallisoletano Oñate,<sup>63</sup> y aunque no consta que éste hubiese trabajado en la región de Huancavelica, su punto de vista se encontraba fundado en casi una década de trabajo continuo en el mismo Colegio de Potosí (donde coincidiría con Caravantes), encargándose del ministerio de los indios desempeño en el que llegó a dominar ambas lenguas generales de Perú. Asimismo, su sólida formación académica que había comenzando con la licenciatura en artes (filosofía) que obtuvo en España, prosiguiendo con los estudios de teología cursados en Alcalá de Henares como discípulo del propio Suárez, explican su rápida promoción a cargos de responsabilidad como la formación de novicios en Cusco, labor que se extendería más tarde a la instrucción de todos los ‘juniores’ de la provincia en el noviciado de Lima. Su historial personal culminaba con una notable carrera administrativa que lo llevaría a ejercer cargos como el de Secretario

<sup>60</sup> Pedro de Oñate, SJ, Parecer sobre la ampliación de la mita en Huancavelica. Lima, c1629. Biblioteca del Seminario de Ayacucho, Perú. Transcripción en Vargas, *Pareceres*, pp. 140-153.

<sup>61</sup> Consultas sobre la permanencia de la mita potosina. Pareceres de dominicos y jesuitas de Huancavelica, y de los oidores y fiscales de las audiencias de Lima y Charcas (1722-1745). AGI, Charcas 275. Ver también Morales, “América Hispánica”, DHSI, vol. I, p. 106.

<sup>62</sup> Para la biografía de Caravantes ver ARSI, Peru 4, fols. 24, 42, 65v, 105v y 158.

<sup>63</sup> Para la biografía de Oñate ver ARSI, Peru 4, fols. 30, 41, 65v, 101, 147, 266v, 327v y 365 y Paraquariae 4/I, fols. 42 y 89v y 7, fols. 1 y 3, Storni, *Catálogo*, p. 205, Aldea-Vaquero, *El indio peruano*, 623-624, DHSI, vol. III, pp. 2870-2871, DHB, vol. II, pp. 396-397 y Tampe, *Catálogo*, p. 194. Su obra destinada a resolver casos de conciencia *De Contractibus*, publicada en Roma en tres volúmenes entre 1646 y 1654, “demuestra un profundo conocimiento de la vida mercantil del Perú de su tiempo y una seguridad moral para hallar la solución más acertada en las cuestiones económico-morales”.

del provincial Sebastián, Consultor de Provincia, o Provincial de la naciente demarcación jesuítica de Paraguay entre 1615 y 1623, sucediendo al mismo Torres Bollo ya reseñado.

### Anexo

El documento en el que el P. Romero planteaba el caso de conciencia para la absolución de aquellos vecinos de la gobernación de Tucumán que no acataran las disposiciones del oidor Alfaro puede entenderse mejor a la luz de una información previa sobre los agravios que padecían los indios de Tucumán. Aunque el parecer de los jesuitas peruanos a la cabeza del P. Sebastián fue reproducido en las obras de dos de los más prominentes historiadores de la antigua Compañía de Jesús: Pastells (1912) y Vargas Ugarte (1951) como ya se ha señalado, ninguno de ellos, ni los que les siguieron consideraron oportuna la publicación del documento que aquí se presenta. Esta sucinta relación inédita se encuentra inserta en el mismo Códice Paraquariae 11: Paraquariae Historiae I (1600-1695) del Archivo romano de la Compañía (ARSI), precediendo al documento firmado por los jesuitas del Colegio Máximo de San Pablo de Lima. El escrito que es una copia del original, carece de datación, aunque esta puede precisarse probablemente en Córdoba de Tucumán o Santiago del Estero en 1612, después de la visita de Alfaro.<sup>64</sup>

***Algunas de las razones por las cuales se pueden ver las injusticias  
que hacen los vecinos de Tucumán a los indios de sus encomiendas,  
propuestas por el P. Juan Romero a los Padres de Lima***

*Lo primero: Todos los días en amaneciendo encierran los pobleros [especie de capataz] todas las indias en un corral hasta mediodía, donde les dan tarea de hilar y tejer [algodón], y lo mismo desde mediodía hasta que se ponga el sol; y si no acaban la tarea, las extienden en un suelo y las mandan azotar cruelmente y les hacen acabar [lo que les faltó por terminar] de noche.*

*Lo segundo: Que por esta razón no son [dueñas y] señoras de poder servir a sus maridos, ni tienen tiempo de poderles hacer de comer, ni a sus hijos.*

*Lo tercero: Que de la misma manera hacen con los muchachos y muchachas de edad de siete años hasta quince, poniéndoles fiscales para que les hagan*

<sup>64</sup> ARSI, Paraquariae 11, fols. 85-86v.

*trabajar; y si no acaban la tarea los azotan como a sus madres, y por ésta razón no acuden a la doctrina, ni pueden servir a sus padres y madres.*

*Lo cuarto: No son estos pobres naturales [dueños y] señores de su pobreza, porque las veces que sus amos, principalmente [cuando] las mujeres [de estos] van a los pueblos [de los indios], no les dejan en sus pobres casillas ollas, tinajas, calabazos, hilo de colores y otras cosas que bien les parecía sin pagarlos.*

*Lo quinto: Todos los jueves ha de dar cada india un huevo para su amo y muchas [indias] que no los tienen, los compran para darlos por librarse de los azotes.*

*Lo sexto: Por ordenanza les dan dos días a la semana, que son viernes y sábado para que trabajen para sí; y en estos dos días los ocupan los pobleros en hilar y tejer y otras cosas para ellos [mismos], y casi siempre los pobleros, lo que han de despachar para la ciudad o para otras partes, lo guardan para despacharlo en estos dos días por no ocupar los indios en los días que son para sus amos.*

*Lo séptimo: Los días de fiesta en que pudieran los indios trabajar para sí, en estos los ocupan sus amos en cosas de su servicio.*

*Lo octavo: Muchas veces suelen las mujeres de los encomenderos escribir a los pobleros [para que] les hagan tantas telas, tantos pabellones, tantas sobrecamas, tantas piezas de ropa, y los pobleros por tenerlas gratas, cumplen al pie de la letra todo lo que se les manda, y los maridos [de ellas] se huelgan de ello y lo disimulan, y esto hacen las indias en sus días [de trabajo propio o descanso] o de noche, cuando han de descansar, porque de los días dedicados para sus encomenderos no se ocupan en esto.*

*Lo noveno: Acostumbran los encomenderos adeudados enviar todas las indias de sus pueblos a trabajar a días, catorce o veinte leguas alquiladas hasta acabar de pagar lo que deben, de lo cual estas pobres reciben grande daño e injusticias, estando ausentes de sus casas y maridos.*

*[Lo décimo: A los indios] los envían trajinando por varias partes ausentes de sus mujeres y los privan de tiempo y comodidad para poder ser doctrinados, los impiden a que no puedan tener cosa suya los indios pues los ocupan en las del encomendero, chácaras, ganados, gallinas, etc.*

*[Lo undécimo:] Por medio de los pobleros tienen atemorizados a los indios y no se atreven a quejarse de los muchos agravios que reciben de ellos en las mujeres, hijas, hermanas, etc., las cuales les quitan por fuerza enviándolos a ellos a los montes por miel, etc., y a los otros pueblos por hacer lo que ellos quieren y otros infinitos daños y desafueros que todos saben hacen los pobleros.*